

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cuatro (4) de Abril Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013153001 20240000900
DEMANDANTE	DIOSELINA ARIAS DE MORENO – GLORIA LILIANA ARISTIZABAL SALAZAR
DEMANDADO	FREDY GIOVANNY MORENO ARIAS – JULIANA ANDREA BAQUERO SÁNCHEZ
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	SIMULACIÓN

Mediante proveído del 29 de febrero de 2024, esta agencia judicial inadmitió la presente demanda por las siguientes razones:

- *No se allegó poder debidamente constituido.*

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que al plenario fue allegada subsanación¹ de la demanda en la oportunidad correspondiente donde se allegaron los poderes suscritos por ambas demandantes.

Así las cosas, y por reunir los requisitos generales de los artículos 82 a 85 del C.G. del P., y los particulares del artículo 375 del mismo ordenamiento:

Admítase la presente demanda verbal de simulación presentada por DIOSELINA ARIAS DE MORENO y GLORIA LILIANA ARISTIZABAL SALAZAR. contra FREDY GIOVANNY MORENO ARIAS y JULIANA ANDREA BAQUERO SÁNCHEZ.

Previamente al decreto de las medidas cautelares solicitadas, preste caución la parte demandante por valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de éstas, de conformidad con el literal c. del numeral 1o y numeral 2o del Art. 590 del C. G. del P. por tal razón se le concede a la parte demandante el término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para que dé cumplimiento al acto arriba anotado en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. La falta de acatamiento a este requerimiento será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral

¹ Archivos 013 y 014

1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

De la presente demanda y sus anexos dese traslado por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia al demandado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 del C. G. del P y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a la doctora DIANA MARCELA HERRERA GUERRERO como apoderada de la parte demandante, para que la represente dentro del presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766c701270f768924a8f86c15659917ee1e0ba8382e875f6257b2cc65d54a982**

Documento generado en 04/04/2024 11:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>